E

s importante reflexionar sobre los créditos fiscales que pueden reconocerse en desarrollo del artículo 256 del Estatuto Tributario. Las normas legales reiteran que dichos créditos se conceden sobre inversiones. Téngase en cuenta que la norma IAS 12 Income Taxes establece: “*9 Algunas partidas tienen base fiscal aunque no figuren reconocidas como activos ni pasivos en el estado de situación financiera. Por ejemplo, los costos de investigación contabilizados como un gasto, al determinar la ganancia contable en el periodo en que se incurren, que no son gastos deducibles para la determinación de la ganancia (pérdida) fiscal hasta un periodo posterior. La diferencia entre la base fiscal de los costos de investigación, esto es el importe que la autoridad fiscal permitirá deducir en periodos futuros, y el importe en libros nulo es una diferencia temporaria deducible que produce un activo por impuestos diferidos.*” Si las erogaciones que se hacen en materia de investigación, desarrollo tecnológico o innovación no dan lugar a un activo, entonces existirá la diferencia mencionada entre la contabilidad financiera y la contabilidad tributaria. Ahora bien: según el Estatuto Tributario “*Artículo 74-1. Costo fiscal de las inversiones. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será: (…) 3. De los gastos de investigación, desarrollo e innovación, el costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos.* (…)” Por otra parte el mismo estatuto dice: “*Artículo 142. Deducción de inversiones. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 74-1 de este estatuto, serán deducibles de conformidad con las siguientes reglas: (…) 3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto se realizará así: a) Por regla general iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal; b) Los desarrollos de software: i) si el activo es vendido se trata como costo o deducción en el momento de su enajenación. ii) si el activo es para el uso interno o para explotación, es decir, a través de licenciamiento o derechos de explotación se amortiza por la regla general del literal a) de este numeral. ―En consecuencia, para los literales a) y b) de este numeral, los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable. (…)*” Así las cosas, puede obtenerse un crédito fiscal sin que en la contabilidad financiera se encuentre reflejada una inversión. Por lo tanto, cabría preguntarse si tal crédito debe reconocerse solo en la contabilidad tributaria o en ésta y también en la contabilidad financiera. Advertimos que, para la DIAN, muchos jueces y abogados, solo existe la contabilidad financiera, a la cual se remiten frecuentemente. Sencillamente no han podido acoger el concepto de bases comprensivas de contabilidad.

*Hernando Bermúdez Gómez*